

Informe de Investigación

TÍTULO: LA EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA EN COSTA RICA

Rama del Derecho: Derecho Comercial	Descriptor: Quiebra
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Extensión de la quiebra, grupos de interés económico, sociedad de hecho, responsabilidad, declaratoria de quiebra
Fuentes: Doctrina Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 07/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	2
a) Definición y diferencia con la extensión de la responsabilidad.....	2
i. Extensión de responsabilidad.....	2
ii. Extensión de quiebra.....	2
b) Extensión del proceso de quiebra en Costa Rica y propuesta de regulación.....	3
c) Problemática de la quiebra de grupos de interés económico en Costa Rica.....	13
d) Aplicación de la figura de la Sociedad de Hecho como solución al vacío normativo	15
e) Actualidad del tratamiento de los grupos de interés económico.....	18
f) La extensión de la quiebra en Argentina.....	23
3. NORMATIVA.....	25
a) Código de Comercio.....	25
4. JURISPRUDENCIA.....	27
a) Acto de extensión es un acto de declaratoria de quiebra.....	27

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información sobre la figura de extensión de la quiebra, se incluye doctrina nacional y extranjera, la normativa vigente de Código de Comercio relacionada al tema, y citas jurisprudenciales al respecto.



2. DOCTRINA

a) Definición y diferencia con la extensión de la responsabilidad

[MONTESI]¹

i. Extensión de responsabilidad

“Se establece cuando por culpa o dolo se ha causado un daño al patrimonio fallido. Hay una extensión de solidaridad pasiva al patrimonio de quien ha causado el daño, en la medida de él. El art. 166 establece la extensión de responsabilidad para los administradores, mandatarios, representantes o gestores de negocios que con dolo o violación de normas inderogables de la ley, produjeren, facilitaren, permitieren, agravaren o prolongaren la disminución de la responsabilidad patrimonial del deudor o su insolvencia. Se trata de una acción personal fundada en el dolo o culpa, circunscripta ésta a la "infracción a normas inderogables de la ley", que genera un daño y, por tanto, es indemnizable en la medida del daño causado, es decir, hay responsabilidad limitada. Se comprende tanto "la acción de responsabilidad contra los representantes (arts. 166 y 167, LC) como la acción social (arts. 168 y 169, LC)".

ii. Extensión de quiebra

“Hay aquí incorporación de nuevos patrimonios a la quiebra: la solidaridad pasiva se hace extensiva a todo el patrimonio de la persona a quien se extiende la quiebra, por todas las obligaciones del fallido principal. La diferencia con la extensión de responsabilidad radica en que, mientras en la quiebra por extensión se responde por todas las obligaciones del fallido, en la extensión de responsabilidad sólo se responde en la medida del daño causado.

Importa la quiebra por extensión una comunicación total de la responsabilidad del pasivo del sujeto

fallido a la persona a quien se extiende la quiebra, comprendiendo: 1) quiebra del socio ilimitadamente responsable, en que existe una comunicación de responsabilidad fundada en la calidad de socio de responsabilidad ilimitada; 2) quiebra, sea por el ilícito abuso de la personalidad o por confusión de patrimonios (art. 165, incs. 1 a 3, LC).”

b) Extensión del proceso de quiebra en Costa Rica y propuesta de regulación

[CAMPOS ARAGÓN, MONGE CALDERÓN]²

“El proceso de extensión de la quiebra debe partir de una premisa inequívoca, cual es que se haya efectuado la declaratoria de quiebra de un comerciante. Por ello, previo al procedimiento de extensión de la quiebra tuvo que haberse declarado la quiebra de un comerciante con fundamento en las causales establecidas por la ley, en nuestro caso el Código de Comercio.

Antes de iniciar un enfoque específico del proceso de extensión de la quiebra, es conveniente hacer una aclaración trascendental desde el punto de vista técnico. Las quiebras no se extienden sino que se declaran, no es que se extienda para terceras personas un proceso concursal previamente establecido, sino que se declara para ellos dicha situación. Al respecto hay consenso en la doctrina, pues “es un concepto de difícil precisión técnica, pues no es sencillo determinar los alcances o la medida de prolongación entre dos patrimonios independientes de la apertura de un proceso de ejecución colectiva”. Esto determina la existencia de dos o más procesos de quiebra distintas; contrario a lo que sucede en los casos de confusión patrimonial, en los que verdaderamente se produce una extensión del mismo proceso concursal a todos los miembros de la unidad económica. En virtud de lo anterior, la extensión de la quiebra a los grupos de interés económico existirán varias masas de bienes y masas de acreedores que, en una primera etapa, serán independientes entre sí.

Todavía hay criterios de diversos autores como FERRARA que consideran la extensión "...sólo en función de un imperativo legal, como quiebra accesoria, pues se declara como consecuencia de una quiebra anterior o contemporánea ..."

La extensión de la quiebra del miembro controlado al controlante y otros posibles componentes del grupo de interés económico, debe ser declarada mediante un pronunciamiento judicial específico. Dicho pronunciamiento judicial debe ser dictado "... con el debido respeto al derecho de defensa y observando la garantía de la contradicción, constituyendo una verdadera declaración de quiebra ..." , sometida a todas las reglas del derecho concursal propias de la quiebra. Se deduce de lo anterior que, previo a la declaratoria de la extensión de la quiebra, se ha dado la oportunidad a todas las personas incluidas en la solicitud de extensión del proceso de quiebra, de presentar su prueba de descargo.

En virtud de lo anterior, mediante la extensión de la quiebra al miembro controlante o demás miembros del grupos de interés económico se producirán todos los efectos propios de este proceso. De tal forma, el miembro controlante y todas la demás personas a las que se extiende la quiebra sufrirán el desapoderamiento y la consecuente inhabilitación, procedimiento de calificación de conducta como dolosa o culposa, liquidación, etc.

La extensión de la quiebra por control abusivo implica necesariamente la existencia de dos o más personas vinculadas por una relación de control que merecen procedimientos de quiebra separados. Esto producirá la constitución de dos o más masas de bienes diferenciables, ya sea del miembro controlante y el controlado u otras sociedades del grupo, que tendrán en una primera fase una masa pasiva o grupo de acreedores distintos y separados.

La tramitación de las quiebras de todos los miembros del grupo debe realizarse por separado y ante el mismo despacho judicial, ya que se ha extendido en virtud del control abusivo ejercido por el miembro controlante, caso distinto a la extensión de la quiebra por confusión o unidad

patrimonial. Tal y como se indicó anteriormente, en el caso de confusión o unidad patrimonial se tramita una sola quiebra en la que se trae al proceso a todos los miembros que componen esa "unidad", haciendo una sola masa de bienes y un mismo grupo de acreedores de la totalidad de los miembros de esa "unidad".

Menciona DOBSON: "a separación de masas es corolario de lo expuesto: la relación de control supone la diversidad de titulares de dos patrimonios distintos. Cada uno de ellos debe ser un sujeto real, con actuación en el mundo exterior y con posibilidad de adquirir derechos y obligaciones por su cuenta. De lo contrario se llega a la unidad patrimonial, esto es, la antítesis del control. La diversidad de sujetos importa la diversidad de masas patrimoniales."

Tal y como se indicó anteriormente, existirán dos o más procesos de quiebra simultáneos pero separados, en los cuales cada acreedor deberá apersonarse a legalizar su crédito ante el proceso de quiebra aplicado a su deudor. No debe obviarse naturalmente la posibilidad de que un mismo acreedor legalice créditos en los distintos procesos de quiebra en virtud de ser acreedor de los distintos miembros. Lo que no es posible es que un acreedor legalice su crédito en un proceso de quiebra de un miembro distinto al obligado.

Esta primera etapa de liquidación del patrimonio de las fallidas se realizará de conformidad con la normativa vigente para tales efectos. Una vez concluida esa primera etapa, se procederá a iniciar una segunda etapa de liquidación, en la cual unirán los diversos remanentes de las liquidaciones originales para conformar un patrimonio común, que será distribuido entre los acreedores no satisfechos en la quiebra en que participaron. Es importante señalar que en esta segunda etapa de liquidación se incluirán los acreedores no satisfechos en la etapa anterior, los cuales entrarán en igualdad de condiciones sin atender a los privilegios.

De esta forma, los derechos de los acreedores sobre el patrimonio de la sociedad con que contrataron se mantendrán inalterados. Una vez agotada esta liquidación inicial, surgen dos

posibilidades: a) que el patrimonio haya sido suficiente para liquidar la totalidad de los pasivos, en cuyo caso de haber un remanente se destinará a constituir un fondo común con los remanentes de los demás quiebras de los miembros del grupo; y b) que el patrimonio no haya sido suficiente para satisfacer los pasivos, en cuyo caso los acreedores insatisfechos podrán acudir a la segunda etapa de liquidación atacando el fondo común.

El tratamiento de procesos de quiebra separados como fase inicial de la extensión de la quiebra atiende a la intención de proteger a los acreedores que contrataron con las sociedades pertenecientes al grupo de interés económico, para evitar que sus garantías se vean afectadas en primera instancia. Además, en los grupos de interés económico existe una autonomía patrimonial de entre sus miembros.

En relación al curador, hemos de mencionar que es importante que sea nombrada una misma persona para desempeñar esa función en los diferentes procesos de quiebra que se tramiten. Esto es recomendable para que dicha persona tenga un criterio global de los diversos procesos y, al momento de iniciar la fase de liquidación con el patrimonio común -entendida como la segunda etapa, tenga claro conocimiento del origen de dicho patrimonio y los pasivos a satisfacer. De ninguna manera estamos excluyendo la posibilidad de nombrar varios curadores cuando el volumen y complejidad de los procesos así lo ameriten.

Es evidente que la sanción que representa la extensión de la quiebra es severa y, para algunos, tal vez extrema, en la medida en que no se establecen grados de afectación al patrimonio extendido. Ello se justifica en la obligación de sancionar los actos de control abusivo destinados a perjudicar a los acreedores.

En cuanto al análisis del proceso de quiebra de conformidad con el Código de Comercio vigente, entraremos al estudio de aquellos artículos que pudieran eventualmente presentar conflicto o sean omisos para establecer la extensión de la quiebra. Por su parte, omitiremos pronunciarnos en



relación a los artículos que se ajusten sin inconvenientes a esta figura.

Consideramos indispensable, previo al análisis de los artículos que regulan el proceso de quiebra en el Código de Comercio, el incluir un artículo que expresamente contemple la posibilidad de extensión del proceso de quiebra. Estructuralmente el lugar más apropiado para incluirlo en el Código de Comercio será mediante la creación del artículo 851 bis, que proponemos se redacte de la siguiente manera:

"Artículo 851 bis - El proceso de quiebra se extenderá a toda persona controlante de la persona física o jurídica fallida, cuando mediante el control abusivo haya desviado indebidamente el interés social o del interés personal del miembro controlado, sometiéndolo a una dirección unificada en interés de él o del grupo de interés económico del cual forman parte. Se extenderá, a su -vez, el proceso de quiebra a todas aquellas personas a las cuales se haya demostrado su pertenencia al grupo de interés económico."

El objetivo de la figura propuesta, mediante la presente investigación, es la protección de los acreedores ante los actos de control abusivo que ocasionen un debilitamiento económico de la deudora, específicamente en aquellos casos en que hayan sido utilizadas figuras jurídicas que limiten la responsabilidad.

Consideramos conveniente establecer expresamente en el Código de Comercio la posibilidad de que sea el mismo deudor quien solicite la extensión de la quiebra a personas que, junto a él, conformen un grupo de interés económico, con el objeto de que no sean solamente los acreedores los que estén legitimados para ello.

El artículo 854 del Código de Comercio indica los requisitos que debe incluir la solicitud de quiebra

por parte del deudor. En el caso hipotético de ser el mismo deudor, quien desea extender la quiebra a una o más personas que constituyan con él un grupo de interés económico, es necesario adicionar a dicho artículo un inciso que expresamente permita esa posibilidad, cuyo texto sugerimos sea el siguiente:

"Artículo 854.-Cuando el deudor solicite su quiebra, deberá acompañar: a) ..., b) ..., c) ..., d) ..., e) ..., f)... y g) Información precisa referente a cualquier otra persona susceptible de extensión del proceso de quiebra. Dicha información deberá contener claramente el nombre, domicilio y, en su caso, los representantes de la o las personas sujetas a la extensión. Asimismo deberá incluir una exposición clara y detallada de los fundamentos que, a su juicio, justifiquen dicha extensión, de conformidad con el artículo 851 bis..."

También es preciso modificar el artículo 856 del Código de Comercio vigente para permitir que sea el mismo Juez que tramita el proceso inicial el que conozca de todos los demás procesos que se inicien en virtud de la extensión de la quiebra. Para ello proponemos que al artículo mencionado se agregue un párrafo que enuncie lo siguiente: "...En los casos de extensión de los procesos de quiebra, será competente para conocer de todos los procesos sobrevinientes, el Juez que tramite el proceso de quiebra inicial."

Al analizar el artículo 863 del Código de Comercio, consideramos necesarias hacer las siguientes observaciones: el texto vigente de dicho artículo dispone, en lo que interesa lo siguiente "(s)i la solicitud estuviere arreglada a derecho, el juzgado, con la mayor brevedad y nunca fuera del plazo de veinticuatro horas, declarará el estado de quiebra por resolución motivada que deberá contener, además de los requisitos del artículo 740 del Código Procesal Civil lo siguiente: ..." (subrayado no consta en el original). Es inadecuada la limitación expresa de veinticuatro horas que establece el texto vigente para emitir la resolución que declara la quiebra. Lo anterior, partiendo de la realidad jurídica en la cual pocas veces o nunca es respetado dicho término. Consideramos que en los casos en que se analice la extensión de la quiebra, por la complejidad que reviste dicho análisis, este plazo debe de ser ampliado y consignarse simplemente que el juzgado deberá emitir dicha



resolución a la mayor brevedad posible tal y como se establece en el artículo 959 del citado cuerpo legal.

Por su parte, el despacho judicial que conoce de la quiebra deberá emitir una resolución que declare la extensión del proceso de quiebra e indicará expresamente con base los criterios con base en los cuales se identifica a las personas como pertenecientes a un mismo grupo de interés económico. Asimismo, deberá especificar a cuál o cuáles personas deberá de extenderse el proceso de quiebra, la aplicación de los efectos contenidos en el artículo antes comentado, las medidas de coordinación de los procedimientos de las distintas quiebras y ordenará la apertura de los expedientes para la tramitación separada de las quiebras.

En lo referente a los curadores, el artículo 873 establece los criterios generales para el nombramiento de los mismos. Apuntamos conveniente la inclusión de un artículo 873 bis que enuncie lo siguiente:

"Artículo 873 bis.- En la resolución que declare la extensión de la quiebra, el Juez nombrará un curador propietario y uno suplente comunes para todos los procesos extendidos, los cuales serán los mismos nombrados para la quiebra principal. Los curadores deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior. No obstante, en aquellos casos en que la complejidad o volumen de la extensión lo ameriten, estará el juez facultado para discrecionalmente nombrar dos o más curadores con sus respectivos suplentes."

En el artículo 876 del cuerpo legal en estudio, propiamente en el inciso h), es necesario aplicar la observación apuntada anteriormente referente al término inaplazable de veinticuatro horas.

Analizando los efectos de la extinción de la quiebra, el numeral 829 del Código Comercio prevé la



posibilidad de que permanezcan créditos no satisfechos por ser insuficientes los bienes del deudor. Es precisamente este artículo un fundamento vital para la realización de una segunda etapa de liquidación, a la cual estarán legitimados para asistir todos los acreedores que vean insatisfechas sus pretensiones después de concluida la primera fase de liquidación.

Dichos acreedores, tal y como se indicara anteriormente, estarán facultados para asistir a una segunda etapa de liquidación, en la que se conformará un patrimonio común agrupando los remanentes de los distintos procesos de quiebra ya fenecidos. En esta segunda etapa de liquidación es importante señalar que los acreedores acudirán en igualdad de condiciones independientemente de la categoría de crédito que haya permanecido insatisfecho.

Por ello, proponemos modificar el artículo 929 del Código de Comercio para que se lea de la siguiente manera: "Artículo 929.- Se considerará realizado el activo, a pesar de que algunos créditos no se hayan podido cobrar por carecer los deudores de bienes sobre los cuales hacer efectivas las obligaciones, o ser por otras razones imposible el cobro.

En el caso de una extensión de la quiebra de conformidad con el artículo 851 bis, dichos acreedores que vean insatisfechas sus pretensiones tendrán la facultad de apersonarse a hacer valer sus derechos en la segunda etapa de liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo X1." (Ver texto del artículo X1 propuesto infra).

A su vez, el artículo 931 del Código en análisis, mantiene vigentes los derechos de los acreedores de cobrar los saldos en descubierto posteriores a la liquidación. Sin embargo, estos acreedores deberán respetar un período de gracia de tres años a partir del día en que quedó firme el auto que aprobó la distribución, en el cual no podrán embargar ni cobrar al deudor en caso de que haya sido absuelto en el proceso penal. La prescripción de los respectivos créditos empezará a correr una vez cumplido el período de tres años arriba señalado.

Para los efectos de la extensión de la quiebra aquí propuesta y tomando en consideración la segunda etapa de liquidación ampliamente comentada, consideramos conveniente agregar al texto legal del artículo 931 un párrafo que establezca lo siguiente: "Para los casos de extensión de la quiebra establecidos en el artículo 851 bis de este cuerpo legal, el período de gracia del párrafo anterior será calculado a partir de la firmeza del auto que apruebe la distribución de la segunda etapa de liquidación. Para los efectos de la aplicación de este artículo, en el supuesto de extensión de la quiebra, se entenderá como deudor a cualquier miembro del grupo de interés económico así identificado en la resolución o resoluciones que den curso a la extensión de los procesos de quiebra."

El artículo 948 del Código de Comercio se ocupa propiamente de la rehabilitación del fallido una vez cumplido el convenio con los acreedores y la entrega al deudor de los bienes remanentes por parte del curador. El texto vigente de este artículo debe también adicionarse para los efectos de la extensión de la quiebra, en este sentido: "No obstante lo anterior, en los casos de extensión de la quiebra establecidos por el artículo 851 bis de este cuerpo legal, el curador tiene la obligación de remitir los remanentes del convenio al fondo común para los efectos de la segunda etapa de liquidación. En este supuesto, la rehabilitación del quebrado se resolverá una vez concluida la segunda etapa de liquidación."

La misma situación apuntada en el artículo 948 del Código de Comercio debe ser prevista en el texto del artículo 950 de ese mismo cuerpo legal, para lo cual es necesario adicionar un párrafo tercero que estipule: "Para los efectos de la aplicación de este artículo en los casos de extensión de la quiebra, se procederá de conformidad con el párrafo final del artículo 948."

A su vez, en el artículo 960 del Código de Comercio se regulan los efectos de la declaratoria de quiebra en la relación entre los socios y las sociedades. La recomendación en este artículo es incluir una oración al primer párrafo para que se lea de la siguiente manera: "Artículo 960.- La

declaración de quiebra de una sociedad no acarrea la de los socios en particular. Tampoco la quiebra de los socios afectará la vida legal de la sociedad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 851 bis de este cuerpo legal..."

Hechas las anteriores observaciones, es necesario adicionar tres artículos que regulen los aspectos esenciales de la segunda etapa de liquidación. Hacemos nuestra propuesta en los siguientes términos:

"Artículo X1: Para todos aquellos casos de extensión de la quiebra en los cuales permanezcan créditos insatisfechos previa conclusión de sus procesos de quiebra respectivos, se establecerá una segunda fase de liquidación en la que se conformará un fondo común proveniente de la suma de todos los remanentes de los procesos de quiebra efectuados al grupo de interés económico. Dicha fase de liquidación se registrará por los procedimientos estipulados para el proceso normal de quiebra, con la salvedad de que los acreedores que a él concurran ingresarán en igualdad de condiciones, como acreedores comunes independientemente de la categoría de crédito que haya sido insatisfecha. Se exceptúan de lo anterior los acreedores de la masa, estipulados en los artículos 894 y 895 de este cuerpo legal quienes mantendrán su privilegio."

"Artículo X2: Para efectos de la tramitación de la segunda etapa de liquidación establecida en el artículo X1 de este cuerpo legal, se unirán la totalidad de legajos de los procesos de liquidación iniciales en el expediente correspondiente al primer proceso de quiebra iniciado. Los acreedores que acudieren a esta segunda fase de liquidación, y dentro del término conferido por la resolución de apertura del proceso, deberán presentar fotocopias certificadas de la resolución firme que declare el saldo en descubierto de su crédito para legitimar su actuación."

"Artículo X3: El curador para la segunda fase de liquidación será el que haya desempeñado dicha función en el expediente que reúna los demás procesos iniciales de quiebra. No obstante lo anterior y dependiendo del volumen y complejidad de la segunda fase de liquidación, el juez podrá

nombrar a discreción dos o más curadores los cuales necesariamente deberán haber participado en alguno de los procesos de liquidación iniciales. En los casos en que el juez elija entre varios curadores de procesos de quiebra previos, lo deberá hacer mediante resolución motivada, a la cual cabrán los recursos de revocatoria y apelación."

c) Problemática de la quiebra de grupos de interés económico en Costa Rica

[VARGAS S]³

“En nuestro medio hemos podido constatar graves problemas que se han presentado con empresas que han sido organizadas no como una sociedad anónima única sino en varias sociedades diversas, que si bien a los ojos de nuestro legislador cada una de ellas se considera como persona jurídica independiente, concurren a un mismo fin: la organización y el funcionamiento de la empresa.

En tal supuesto debería llegarse a legislar, a efecto de que, por demostrado de que esas sociedades concurren a un mismo fin, esto es, forman un grupo de interés económico, sean tenidas como una sola empresa a los efectos de declarar la quiebra de todas ellas, pues de lo contrario lo que sucede es que se presenta una situación difícil para determinar, por una parte el patrimonio de cada una de las sociedades, y por otra, para resolver los problemas generados con la ejecución de los múltiples contratos íntimamente vinculados entre sí pero realizados por las distintas sociedades creadas.

Válganos citar acá el caso de la quiebra de una empresa que en nuestro medio se dedicaba a la construcción de viviendas: se trataba de una empresa formada por tres sociedades. En este caso sucedió con frecuencia que una -de las sociedades contaba con el cliente la construcción de una casa. El precio incluía el costo de la construcción así como el de la tierra. El cliente pagaba una prima, que normalmente correspondía al precio del lote, y por el saldo, en un momento



determinado suscribió un pagaré a la orden de otra de las sociedades cuya denominación era muy similar al de las otras dos. Sin haber concluido la obra, viene la declaratoria de quiebra, y el comprador se encuentra en esta situación: primero; que la prima que dio tiene que reclamarla a la sociedad "X"; que el pagaré que suscribió fue descontado por la sociedad "Y" en un Banco comercial, por lo que debe pagarle a éste y luego enderezar su reclamo contra la quiebra de esta última sociedad; y que el terreno donde se estaba levantando la construcción no era propiedad de ninguna de las tres sociedades, pero existía una promesa de venta de la propietaria a favor de la sociedad "Z", también quebrada, de manera que no le es posible pretender demandar el cumplimiento del contrato suscrito por él con la sociedad X, puesto que sólo pagó una parte, no siendo aplicable al pago el pagaré aludido, y, dado que el terreno era ajeno no podía tampoco pretender la ejecución ni siquiera de la promesa de venta puesto que ella no tiene ninguna vinculación con la sociedad "Z" con la que no contrató ni tuvo nada que ver en ningún momento. Y para colmar su desdicha el comprador se encuentra sin casa y con una deuda de muchos colones, de la cual no podrá recuperar sino una ínfima suma.

Cosa distinta sería si en este caso se hubiera llegado a considerar a las tres sociedades como una sola empresa, y objeto, por ende, de un único procedimiento de quiebra, pues así el pagaré dado a la sociedad "Y" se hubiera podido aplicar sin discusión al pago de la obligación del cliente con la sociedad "X" y este último, el cliente, hubiera podido pretender la ejecución del contrato a través también del cumplimiento de la promesa de venta existente entre "Z" y un tercero.

Un caso interesante, único conocido por nosotros hasta la fecha y que hace alusión a un grupo de interés económico y resuelto bajo esa perspectiva, no referido a una quiebra, sino a un proceso preventivo de la misma, fue resuelto por el Juez Segundo Civil, entonces Juez Cuarto Civil por Ministerio de Ley, en resolución de 16 hs. del 9 de febrero de 1977, que dijo en lo conducente:

"De la inspección ocular verificada por el suscrito Juez en las instalaciones de las entidades que solicitan el convenio preventivo, las personerías constantes en el presente proceso y su giro comercial, se deduce, sin lugar a dudas que estamos en presencia de un grupo de interés



económico. ... Es así que de conformidad con lo expuesto y artículos 56.3 y 647 del Código de Procedimientos Civiles, ... se convoca a todos los acreedores de esas entidades a una junta que se verificará en el Juzgado ... a fin de que conozcan y resuelvan sobre el convenio propuesto".

Nuestra Sala Segunda Civil tampoco descarta la posibilidad de que los grupos de interés económico sean decretados conjuntamente en estado de quiebra, exigiendo para ello que exista comunidad de bienes. (Vid. Res. N° 293 de 15:05 hs. 25 setiembre 1979)."

d) Aplicación de la figura de la Sociedad de Hecho como solución al vacío normativo

[MONTERO GAMBOA, CASADO RAMOS]⁴

"En Costa Rica como se aprecia, el concepto de Grupo de Interés Económico que se maneja dista mucho de la idea original que tuvieron los franceses al crear esta figura, la cual era ayudar a las pequeñas y medianas empresas para que unidas en un Grupo de Interés Económico pudieran competir con las grandes empresas que monopolizaban el mercado. Esta idea se ha desvirtuado en Costa Rica, debido al uso abusivo y a veces ilícito que tiene el Grupo de Interés Económico y que se refleja en los siguientes aspectos:

- a. *Falta de personalidad jurídica.*
- b. *No existe la "affectio societatis" en su constitución.*
- c. *Se intenta ocultar.*
- d. *No requiere cumplir formalidades.*



e. *No necesita ser identificado por un nombre específico. En Europa y Sur América hay que incluir en su denominación los términos "agrupación de interés económica". (...)*

De esta forma, desde hacía tiempo se venía hablando de los problemas que tiene el Grupo de Interés Económico y que aún continúan al no existir una legislación concreta sobre el tema. Esto trae a colación la discusión sobre la posibilidad de pedir la quiebra de un Grupo de Interés Económico con base en el Derecho Mercantil Costarricense.

Debe realizarse un cambio legal donde se incluya en forma expresa la posibilidad de quiebra de los Grupos de Interés Económico, no obstante al no existir tal, debe aplicársele una figura que posee ciertas similitudes con el Grupo de Interés Económico y que puede enfrentar un proceso concursal. Nos referimos a la Sociedad de Hecho, regulada en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo: "A falta de escritura social, los terceros interesados podrán acreditar la existencia de la sociedad de hecho y las condiciones bajo las cuales haya funcionado, por todos los medio a probatorios comunes. Igual derecho tienen los socios a efecto de comprobar el contrato entre ellos."

Romero la define como: "...una mera situación de hecho no instrumentada, a la cual el derecho reconoce virtualidad por imperio de la necesidad que se deriva de la realidad misma, pero que se diferencia de la irregular en que en ella, no se da elemento formal alguno."

Cabanellas dice que: "Sociedades de hecho son las no instrumentadas por escrito, que serán civiles o comerciales en función de su objeto"

La Jurisprudencia Costarricense se ha ocupado ampliamente sobre el tema de la Sociedad de Hecho. Así en un fallo de 1983 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se sostuvo: "...sociedad mercantil de hecho es aquella unidad organizativa de capital y trabajo, dirigida a un

mercado que no ha sido constituida en escritura pública, no con arreglo a las formalidades sobre la materia, y que ha nacido espontáneamente, "de hecho", sin que las partes en un momento dado se hayan propuesto su nacimiento, así las partes en un momento dado se encuentran de hecho actuando en sociedad..."

La Sociedad de Hecho participa al igual que las otras sociedades instrumentadas en los elementos esenciales del contrato de sociedad y por ende produce efectos hacia terceros.

Las similitudes que comparten la Sociedad de Hecho y el Grupo de Interés Económico son:

- 1. La falta de personalidad jurídica.*
- 2. Ambas se intentan ocultar*
- 3. No requieren cumplir formalidades como requisito para existir.*
- 4. No tienen un nombre concreto que las identifique,*

Partiendo de estos aspectos, es la realidad en última instancia, la que dirá cuando una sociedad actúa de hecho frente a las personas que se relacionan con ella y cuando una empresa desarrolla su actividad siguiendo las órdenes de otra que la controla, formando así un Grupo de Interés Económico. Tanto en la Sociedad de Hecho, como en el Grupo de Interés Económico, la labor probatoria es indispensable para descubrir el funcionamiento real de la sociedad y del grupo, por lo que el artículo 23 del Código de Comercio lo contempla al permitir a los interesados utilizar todos los medios probatorios comunes para demostrar su existencia y levantar el velo de su actividad. La sociedad de hecho por sus propias características, puede ser utilizada para cometer abusos y actos ilícitos, por ello se puede solicitar la quiebra cuando se encuentre en Cesación de Pagos, ya que se le trata como una sociedad regular. De forma análoga, si el Grupo de Interés Económico comparte las mismas características de la sociedad de hecho y actúa abusivamente o ilícitamente, puede ser objeto de un proceso de quiebra con todas sus consecuencias, debido también a que la



ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste.”

e) Actualidad del tratamiento de los grupos de interés económico

[CONAMAJ]⁵

“Con el transcurso de los años, las formas iniciales de ejercer el comercio se han ido haciendo cada vez más complejas, para responder a los nuevos acontecimientos económicos, ante una economía cada vez más creciente y que envuelve una gran cantidad de intereses en juego. Así, de ejercerse el comercio en forma individual, se pasa a hacerlo a través de sociedades, creadas con la finalidad, muchas veces, de proteger el patrimonio personal y a la familia de los vaivenes que se pueden presentar en el giro de la actividad mercantil, al ser las sociedades debidamente constituidas personas jurídicas, con personalidad independiente y patrimonio propio, de manera que con él responde por las obligaciones contraídas.

Luego ya no basta con el ejercicio de la actividad mercantil a través de una sola sociedad, pues el giro de la actividad se empieza a diversificar, de ahí que lo que en inicio es una sola sociedad va dando lugar al nacimiento de otras, también con su propia personalidad jurídica, pero todas tendentes a un mismo fin: el éxito y crecimiento de la empresa y el contar con una política empresarial unificada. Se caracterizan estos grupos porque la sociedad, que se puede llamar madre, generalmente es la dueña de la totalidad o de la mayoría de las acciones de las sociedades filiales, es decir, existe unidad patrimonial entre ellas, por lo que se les conoce como "Grupos de Interés Económico". Sobre el particular se ha escrito: "La unidad económica de una empresa multisocietaria propia de los grupos de sociedades ha sido utilizada tanto en casos de obligaciones sin mediar una situación concursal (v.g. en caso de obligaciones fiscales entre sociedades filiales y matrices) como criterio de información hacia terceros (v.g. la contabilidad consolidada de los grupos de sociedades), como en casos concursales, especialmente en los casos de confusión patrimonial inescindible..." (sic) .



En cuanto a la justificación económica de los grupos de sociedades, sigue diciendo el citado autor que: "Básicamente consiste en realizar el fin o interés social de todo el grupo, objetivo que es jerárquicamente superior, en nuestra opinión, al fin o interés social que forman parte de él..."

La justificación jurídica de los grupos de sociedades: "...descansa, en nuestra opinión, en el principio de la primacía del interés del grupo respecto del interés social de cada una de las sociedades o sujetos de derecho subordinados, que los distintos sistemas jurídicos reconocen expresa o implícitamente al no prohibirlo. Esta es la base y la causa final jurídica que legitima la estructura grupal en cuanto tal y es lo que al mismo tiempo permite o asegura su normal funcionamiento..."

Este autor, en relación con el concepto de grupo de sociedades, señala: "En nuestra opinión un grupo de sociedades es una estructura empresarial multiarticulada constituida por dos o más sujetos de derecho (de cualquier tipo, pero generalmente sociedades) en el que hay una política empresarial unificada o unitaria al servicio de un interés social de grupo, política que se ejerce mediante un conjunto de relaciones de subordinación o control jurídico-económico de los sujetos dominantes (o madres o incorporantes) respecto de la existencia y funcionamiento de otros sujetos denominados dependientes (o subordinados o subsidiarios o incorporados o filiales o hijos), interés social que prima sobre todos los demás intereses sociales de todos los integrantes del grupo, sean dominantes o dominados, con una vocación empresarial común". (...)

Actualmente, y desde la reforma que se le introduce al proceso de administración y reorganización con intervención judicial en el año 1996, mediante Ley N° 7643, se regula lo que se refiere a la posibilidad de someter a los grupos de interés económico a este tipo de proceso y así se desprende del artículo 709, párrafo quinto del Código Procesal Civil.



Desde el año 1977 se encuentran antecedentes jurisprudenciales de casos ventilados ante nuestros tribunales, referidos a grupos de interés económico y que cita el autor Vargas Soto en la obra mencionada, como el que se conociera en el Juzgado Segundo Civil, pero no referido a una quiebra sino a un proceso preventivo, y mediante resolución de las 16 horas del 9 de febrero de 1977, el juez segundo civil, en ese momento juez cuarto civil por ministerio de ley, resolvió que: "De la inspección ocular verificada por el suscrito Juez en las instalaciones de las entidades que solicitan el convenio preventivo, las personerías constantes en el presente proceso y su giro comercial, se deduce, sin lugar a dudas que estamos en presencia de un grupo de interés económico, ...se convoca a todos los acreedores de esas entidades a una Junta que se verificará en el Juzgado... a fin de que conozcan y resuelvan sobre el convenio propuesto ".

Menciona el autor Vargas Soto que nuestra Sala Segunda Civil, en resolución N9 293 de 15:05 horas del 25 de setiembre de 1979: "...tampoco descarta la posibilidad de que los grupos de interés económico sean decretados conjuntamente en estado de quiebra, exigiendo para ello que exista comunidad de bienes " .

Más reciente, en resolución de las 10 horas del 10 de marzo de 1988, del Juzgado Segundo Civil de San José, se analizó el punto de los grupos de interés económico, en incidente de reposición que se promoviera en virtud de haber decretado la quiebra de un grupo de sociedades, por considerar el juzgado que una de ellas era la propietaria de todas las demás, en otras palabras, existía unidad patrimonial.

Lo anterior se presentó en el caso de la quiebra de "Inversiones Uninsa S.A. "y sus subsidiarias, la que fue decretada luego de que las empresas se habían sometido a un proceso de convenio preventivo que no prosperó.

Es de destacar que de acuerdo con el anterior Código de Procedimientos Civiles, el único medio que se tenía para atacar una resolución en la que se declaraba una quiebra, era el mal llamado

incidente de reposición, y ello porque era una forma de combatir una resolución a través de un incidente. De otra parte solo procedía si se atacaban uno o los dos presupuestos de fondo necesarios para decretar una quiebra, es decir, se alegaba que el deudor no era comerciante o que no se encontraba en estado de cesación de pagos.

En este incidente de reposición se resolvió que la unidad patrimonial de las empresas declaradas en estado de quiebra era indiscutible, pues en el mismo escrito de convenio se indica que las subsidiarias declaradas en quiebra surgieron para proyectos específicos y son propiedad de Inversiones Uninsa S.A., por lo que si jurídicamente se presentan como una pluralidad de sociedades, desde el punto de vista económico constituyen una empresa unitaria, forman un grupo de interés económico, por lo que deben ser tenidas como una sola empresa a los efectos de declarar la quiebra de todas ellas.

Se señala, a su vez, en la misma resolución, que lo anterior responde a manifestaciones constantes en el mundo de la economía contemporánea: un grupo de sociedades que operan bajo el control de una sociedad madre, llamado también el grupo de sociedades: holding; a cada una de las sociedades que componen el grupo corresponde, como objeto social, un distinto sector de actividad o una distinta localización territorial de una misma actividad, o una distinta fase del proceso productivo, pero las acciones de cada una de esas sociedades pertenecen, en su totalidad o en su mayoría, a la sociedad madre.

Se concluyó, en la resolución citada, que lo resuelto en cuanto a la declaratoria de quiebra de Inversiones Uninsa y sus subsidiarias responde a las más modernas teorías en materia de sociedades, por lo que todas las declaradas en quiebra, como unidad empresarial, deben responder en conjunto ante sus acreedores.

Sobre el particular se ha expresado: "A la base del fenómeno del grupo de sociedad... está una exigencia de racional organización: la agrupación de varias sociedades alrededor de una que las



controla es un fenómeno que responde típicamente a las orientaciones de la moderna economía organizada. Se trata, en efecto, casi siempre, de la manifestación del creciente desarrollo de un núcleo productivo inicial que se integra a otras actividades subsidiarias y colaterales, a las cuales, por razones de racional organización, mejor conviene una gestión autónoma".

Debido al desarrollo económico que presenta la mayoría de países en las últimas décadas, que ha dado lugar al ejercicio del comercio a través de formas complejas de organización y funcionamiento, en Costa Rica la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) ha tomado acuerdos para reglamentar el otorgamiento de crédito a grupos de interés económico y es así como mediante el acuerdo 4-96 el Consejo Directivo de la SUGEF, en la sesión 20-96, celebrada el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis, aprobó el Reglamento para el otorgamiento de crédito a grupos de interés económico y para la aplicación de ese Reglamento en el artículo 2. a) define grupo de interés económico como el: "Conjunto de dos o más personas físicas o una combinación de ambas, entre las cuales se den vinculaciones o relaciones de negocios, de capitales, de administración o de parentesco, que permitan a una o más de esas personas ejercer una influencia significativa en las decisiones de las demás, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 3 y 4 de este Reglamento ". En esta norma se hace la distinción entre los grupos no vinculados y los vinculados a una entidad Financiera y así nos dice: "c) Grupo no Vinculado a una Entidad Financiera: Grupo de interés económico conformado por personas físicas o jurídicas que no mantienen relación por propiedad o gestión con la entidad financiera, d) Grupo Vinculado a una Entidad Financiera: Grupo de interés económico en que una o varias de las personas físicas o jurídicas que lo conforman, mantienen relaciones por propiedad o gestión con la entidad financiera ".

En el artículo 5 del citado Reglamento se establece que: "El límite máximo de las operaciones activas, directas o indirectas, que los intermediarios financieros puedan realizar con cada grupo de interés económico, en cada una de las modalidades de sus operaciones y en conjunto de todas ellas, será de una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del capital suscrito y pagado y de las reservas patrimoniales no redimibles. Sin perjuicio del límite establecido en el párrafo anterior, el monto del financiamiento que puede otorgarse a los Grupos de interés económico, en conjunto, definidos en el Artículo 4 del Reglamento, no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) del capital social suscrito y pagado y de las reservas patrimoniales no redimibles de la Entidad Financiera ".



Se ha de destacar lo que dispone el artículo 7 del Reglamento de comentario en el sentido de que: "Es responsabilidad de las Entidades Financieras, determinar la existencia de los Grupos de Interés Económico con los cuales realizan operaciones de crédito. Para tal efecto, deberán tomar las medidas que les permitan determinar la correcta conformación de los grupos A su vez, en el artículo 8 se señala que: "Las Entidades Financieras informarán a la Superintendencia General de Entidades Financieras sobre la conformación de los grupos y los créditos otorgados a los grupos de interés económico, con la periodicidad y el detalle que esta Dependencia determine".

Como requisito por cumplir para el trámite de cada solicitud de crédito que se presente, se debe aportar una declaración jurada en la que se le brinda al Banco Nacional de Costa Rica toda la información que en las respectivas fórmulas se pide y que permite identificar la integración de los diferentes grupos de interés económico.

Estas medidas tomadas por el Banco Central de Costa Rica, son acordes con el mandato constitucional que tiende a estimular la producción con la creación de la pequeña, la mediana o la gran empresa privada, pues nuestra Constitución Política, al regular los derechos y garantías sociales, y concretamente en el párrafo primero del artículo 50, al hacer referencia a la función social de la economía, dispone que: "El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza ".

f) La extensión de la quiebra en Argentina

[AZERRAD]⁶

"1. La extensión de la quiebra importa una verdadera declaración de quiebra con relación a las personas respecto a las cuales se la extiende. En consecuencia, la extensión produce, respecto a



las personas alcanzadas, la totalidad de los efectos patrimoniales y personales previstos por el ordenamiento concursal respecto al fallido.

2. La extensión de la quiebra constituye un instituto de avanzada, que se destaca por dar debida respuesta al creciente fenómeno de la concentración de empresas. Desde este punto de vista, es necesario considerar los problemas derivados del control societario, ya sea por medios manifiestos (propiedad del paquete accionario) o no manifiestos (control de la dirección, o suministro de tecnología exclusiva).

3. La extensión de la quiebra se caracteriza por el resguardo debido al crédito, al posibilitar extender la acción de la quiebra sobre los reales beneficiarios del crédito.

4. La extensión de la quiebra implica, en última instancia, hacer efectiva la responsabilidad patrimonial, respondiendo a un principio de realidad económica, siendo el afectado por la medida deudor de todo el pasivo social.

5. La extensión de la quiebra responde a un innegable propósito moralizador en los negocios, al proteger la buena fe de quienes contratan con determinadas empresas, tomando en cuenta la protección del crédito y del comercio en general, mediante normas que importan la posibilidad de reparar los efectos perjudiciales de la insolvencia, y la responsabilidad e inhabilitación de sus causantes voluntarios.

6. En la extensión de la quiebra, la continuidad de la sindicatura es esencial, atendiendo a la íntima conexión de los problemas creados por ambos procedimientos; pero para ello deberá ser modificado el sistema de sindicaturas de los juicios concursales.

7. En la extensión de la quiebra es necesario acentuar las facultades del juez y de los acreedores, para el control y vigilancia de las funciones del síndico. Debe preverse expresamente que el juez puede requerir el asesoramiento de peritos oficiales o no, y de organismos científicos y técnicos; especialmente, en el ámbito económico-financiero y contable: Dirección General Impositiva, Inspección de Personas Jurídicas, Aduanas, etcétera.

8. Encontraría adecuado cauce el instituto de la extensión de la quiebra, en la medida que se sancione una correcta legislación en materia de responsabilidad patrimonial de las empresas multinacionales.



9. *La internacionalización de las empresas, traducida en el actual fenómeno de las sociedades multinacionales, hace necesario profundizar el estudio de las consecuencias de la extensión de la quiebra en el derecho internacional privado.*

10. *El instituto de la extensión de la quiebra torna imprescindible un cambio en la legislación penal con relación a los delitos de quiebra fraudulenta.*

11. *Al poder ser alcanzadas por la extensión empresas que no se encuentren en cesación de pagos, es imprescindible una legislación más ordenada en torno a la continuidad de la empresa en caso de quiebra, ya que la efectivización de la responsabilidad personal de los causantes no tiene necesariamente que incidir en la liquidación de empresas económica y socialmente útiles.*

12. *La extensión de la quiebra en materia de sociedades parte del presupuesto de la comunicación de responsabilidad entre las empresas agrupadas.*

13. *El desarrollo doctrinario y jurisprudencial de la teoría de la penetración en materia societaria, constituye un valioso aporte para la dilucidación de los problemas que plantea la extensión de la quiebra con relación a empresas vinculadas o controladas.*

14. *La forma en que se encuentra legislado el instituto de la extensión en la ley concursal no es la adecuada, ya que no se contemplan aspectos procesales y sustanciales: legitimación activa, procedimiento a aplicarse en el trámite, juez competente —sobre todo, cuando se trata de empresas con establecimientos en diversos países—, formación de la masa pasiva, etcétera.”*

3. NORMATIVA

a) Código de Comercio⁷

ARTÍCULO 851.- Procederá la declaratoria de quiebra de un comerciante o sociedad en cualquiera de los siguientes casos:



- a) Cuando el propio deudor lo solicite. Si se trata de una sociedad, cuando lo pida el Gerente o el Administrador;
- b) Cuando un acreedor compruebe que el comerciante o sociedad ha dejado de pagar una o varias obligaciones vencidas, o que ha cesado en el pago de obligaciones en favor de otras personas;
- c) Cuando el deudor se oculte o ausente sin dejar al frente de su empresa o negocio apoderado legalmente instruido y con fondos suficientes para cumplir sus obligaciones;
- d) Cuando injustificadamente cierre el local de su empresa o negocio;
- e) Cuando haga cesión total de sus bienes en favor de uno o varios de sus acreedores;
- f) Cuando se compruebe que recurre a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones; y
- g) Cuando concurren otras circunstancias que demuestren que se halla en estado de quiebra.

ARTÍCULO 852.- Para que un acreedor tenga derecho a pedir la quiebra, es indispensable que demuestre su calidad de tal, presentando el título respectivo y comprobando que la obligación es líquida y exigible, así como que el deudor es comerciante aun cuando la causa de la obligación no tenga carácter de mercantil. Procede la declaratoria de quiebra aun cuando la obligación no esté vencida ni sea exigible, cuando el deudor se hallare en uno de los casos figurados en los incisos b), c), d), e) f) y g) del artículo anterior.

ARTÍCULO 853.- El comerciante que cesare en el pago de una obligación, deberá, dentro de los diez días siguientes, ponerlo en conocimiento del Juez Civil de su domicilio, para que se declare la quiebra.

4. JURISPRUDENCIA

a) Acto de extensión es un acto de declaratoria de quiebra

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA]⁸

"IV.- El señor Juez Civil de Heredia resolvió a las trece horas del veintitrés de setiembre del dos mil siete que denegaba la solicitud de extensión de los efectos de la quiebra a las personas jurídicas Brodersen Plantation Sociedad Anónima y Fiona Flower Sociedad Anónima.

*V.- Sobre el tema de la extensión de la quiebra, la doctrina ha indicado lo siguiente: "La extensión de la quiebra requiere un pronunciamiento judicial específico, dictado con el debido respeto al derecho de defensa y observando la garantía de contradicción, **constituyendo una verdadera declaración de quiebra**, sometida a todas las reglas del derecho concursal propias del instituto. Consecuentemente, engendra todas las consecuencias de la falencia, procedimientos de calificación de conducta, liquidación, etc. Estas conclusiones han sido consideradas indiscutibles en Francia y determinan el campo legal de aplicación en nuestro derecho. Pese a la designación que utiliza la ley ("extensión de la quiebra") en nuestro derecho, conforme lo apuntamos en el párrafo anterior, la quiebra es declarada a un nuevo sujeto. Ello movió a Provinciali a formular una expresión ya clásica en el tema: "**La quiebra no se extiende, se declara (...), lo cual determina la existencia de dos o más quiebras distintas.**" (ver Juan M. Dobson. El Abuso de la Personalidad Jurídica (En el Derecho Privado). Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991. Págs. 585 y 586)". Así las cosas, ante la presencia de una solicitud de declaración de quiebra de dos sociedades anónimas, este órgano colegiado considera que el a-quo debió proceder al requerimiento de pago. Lo anterior no es potestativo para el juzgador sino obligatorio por el tipo de causal de quiebra alegada, por lo cual, resulta improcedente denegar o acoger la declaratoria de quiebra sin que medie previamente el requerimiento de pago, resultando insuficiente la audiencia de tres días conferida por el a-quo, ya que la misma no cumple con los requisitos del requerimiento de pago el cual se ha indicado líneas atrás."*



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Montesi, V. L. (1985) Extensión de la quiebra. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S. R. L. Argentina. Pp 3-4.
- 2 Campos, A. Monge, C. (1997) Extensión de los procesos concursales a los grupos de interés económico. Tesis para optar por el grado de Licenciatura de Derecho. Universidad de Costa Rica. Pp 182-199.
- 3 Vargas, F. (1980) Contribuciones al estudio del derecho de quiebra costarricense. 2° Edición. Editorial Costa Rica. Costa Rica. Pp 34-35.
- 4 Montero, E. Casado, G. (1999) Cesación de pagos y quiebra de grupos de interés económico. Tesis para optar por el grado de Licenciatura de Derecho. Universidad de Costa Rica. Pp 148-156.
- 5 Bresciani, S. (2003) Los procesos concursales en el sistema jurídico costarricense. CONANAJ. Costa Rica. Pp126-132.
- 6 Azerrad, R. (1979) Extensión de la quiebra. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S. R. L. Argentina. Pp 221-223.
- 7 Código de Comercio. Ley No 3284 del treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.
- 8 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA - San José, a las diez horas y cincuenta minutos del once de febrero del dos mil nueve.- Resolución No 100.